



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-005-2015-00731-01
<b>Juzgado de origen:</b>	Diecinueve Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Gustavo Alfonso Cuero
<b>Demandados:</b>	- Red de Salud del Sur Oriente E.S.E. - Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente -AGESOC-
<b>Llamada en garantía</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> – Tiene por no probada la excepción de falta de jurisdicción – confirma rechazo incidente de nulidad
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>99</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por **i)** el apoderado de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente -AGESOC- contra el auto interlocutorio 938, por medio del que se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción; **ii)** por el apoderado de la Red de Salud del Sur Oriente E.S.E. contra el auto interlocutorio 939, a través del que se rechazó el incidente de nulidad propuesto.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda y su subsanación.**

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato realidad con las demandadas desde el 1º de diciembre de 2007 al 30 de noviembre de 2012, como auxiliar de enfermería, cuya terminación se dio sin justa causa, en consecuencia, se condene al

pago de **i)** la nivelación salarial, a partir del año 2010, **ii)** prestaciones sociales y vacaciones desde el año 2007, **iii)** la indemnización por despido injusto, **iv)** la sanción moratoria del artículo 99 del inciso 3º de la Ley 50 de 1990, **v)** indexación de las condenas y las costas del proceso<sup>1</sup>.

## **2. Contestaciones de la demanda e intervención del Ministerio Público**

### **2.1. Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.**

Dio contestación<sup>2</sup>, en la que propuso como medio de defensa previo la de falta de reclamación administrativa, debido que el documento con el que se pretende acreditar se dirigió al Hospital Carlos Carmona Montoya IPS, que no tiene personería jurídica y no representa a la ESE, aunado a que la única prueba de su trámite es una factura del 30 de noviembre de 2015, a la que se adjunta un documento en el que se invita a llegar a un acuerdo ante la terminación anormal del vínculo entre las partes.

### **2.2. Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente -AGESOC-**

Dentro del término legal contestó<sup>3</sup> incoando la excepción de falta de jurisdicción, sustentada en que en el caso de opere el contrato realidad, al haber desempeñado un cargo existente en la planta asistencial, como o es el de auxiliar del área de salud, empleo denominado en la planta asistencial con el código 412, corresponde a la Red de Salud del Sur Oriente E.S.E. el pago de las acreencias.

## **3. Auto interlocutorio 938**

En audiencia del artículo 77 del CPTSS, la *A quo* **i)** declaró probada la excepción de inepta demanda por no haberse agotado la reclamación administrativa, por tanto, dispuso de oficio la vinculación de la Red de Salud del Sur Oriente E.S.E. al asunto. **ii)** declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción debido a que el vínculo que se reclama es de naturaleza laboral, de manera que en virtud del artículo 2 del C.P.T.S.S. procede su estudio ante la jurisdicción del trabajo, sin que en caso de que la relación corresponda a

---

<sup>1</sup> 01ExpedienteDigital1Mercurio00520150073100 Páginas 98 y 99, 02ExpedienteDigital2Mercurio00520150073100 Páginas 1 a 8, 10 y 11

<sup>2</sup> 02ExpedienteDigital2Mercurio00520150073100 Páginas 62 a 66

<sup>3</sup> 03ExpedienteDigital3Mercurio00520150073100 Páginas 3 a 27

un nexo de otra índole, conlleve a una sentencia inhibitoria, sino a una decisión absolutoria.

#### **4. Recurso de apelación<sup>4</sup>.**

La Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente -AGESOC- señaló que en el presente asunto no puede sólo acudir a la norma laboral, sino que debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., en el que se establece el conocimiento de la jurisdicción contenciosa en asuntos como en el que se debate.

#### **5. Incidente de Nulidad<sup>5</sup>**

Se señala que, declarada la ausencia de reclamación administrativa, el juez erró al sanear ese requisito por medio de la vinculación de oficio de la Red de Salud del Sur Oriente E.S.E., trasgrediendo así la garantía del debido proceso visto como principio fundamental y principio rector, en ese sentido la vinculación no exime del agotamiento de la reclamación administrativa, de modo que continuar el trámite vulnera el derecho de defensa.

#### **6. Auto interlocutorio 939**

Rechaza de plano el incidente de nulidad por no estar enlistada en el artículo 133 del C.G.P., en gracia de discusión, la vinculación de oficio no vulnera derechos fundamentales de la Red de Salud del Sur Oriente E.S.E., pues si bien ante aquella no se agotó la reclamación administrativa, lo cierto es que su vinculación se da con ocasión a la figura del litis consorcio necesario, en aras de no proferir una decisión inhibitoria. En ese sentido, debe observarse que la entidad fue convocada desde la presentación de la demanda, presentó contestación y propuso excepciones, por tanto, no se violó el derecho de defensa.

#### **7. Recurso de apelación<sup>6</sup>**

---

<sup>4</sup> <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5eebfe38-377c-4436-ad20-d4495c22cfc5?vcpubtoken=a157be54-dfe5-49d6-9a03-fce513fadc36> minuto 30:21 a 34:30

<sup>5</sup> <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5eebfe38-377c-4436-ad20-d4495c22cfc5?vcpubtoken=a157be54-dfe5-49d6-9a03-fce513fadc36> minuto 25:30 a 28:40

<sup>6</sup> <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5eebfe38-377c-4436-ad20-d4495c22cfc5?vcpubtoken=a157be54-dfe5-49d6-9a03-fce513fadc36> minuto 47:01 a 53:16

Se señala por el apelante que existe una nulidad supralegal o constitucional de conformidad con la jurisprudencia, pues se vulneró un derecho fundamental, nótese como se evidencia que no se agota la reclamación administrativa, declarando probada la excepción de inepta demanda, sin que se dé el efecto que corresponde, esto es, atacar la forma del proceso que no es otro que no continuar con el trámite del asunto hasta que se subsane la irregularidad, pues con el actuar del despacho se está favoreciendo a la parte actora, en aras de no declarar probada la excepción de prescripción.

## **8. Trámite de segunda instancia**

### **8.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera:

#### **8.1.1. Parte Demandante<sup>7</sup>**

Expresa que la nulidad propuesta no esta llamada a prosperar, que el conflicto de competencia ya fue dirimido y que la vinculación realizada por el despacho es legal.

#### **8.1.2. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa<sup>8</sup>**

Señala que aun cuando la nulidad propuesta no esta listada en la norma, la vinculación que efectúa el juzgador, sin que se agote primero la reclamación administrativa trasgrede el principio al debido proceso.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Fue acertada la decisión adoptada en primer grado de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia?

---

<sup>7</sup> 04AlegatosDte y 06AlegatosDte00520150073101

<sup>8</sup> 05AlegatosAseguradoraSolidariaColombia00520150073101

1.2. En caso negativo, ¿Es procedente declarar la nulidad de lo actuado ante la vinculación oficiosa de la Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.?

## 2. Respuesta al interrogante.

### 2.1. ¿Fue acertada la decisión adoptada en primer grado de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción?

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. La parte demandante solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo con las demandadas, enmarcando el asunto en lo dispuesto en el artículo 2° del C.P.T.S.S., el cual de manera clara consagra los asuntos que son de conocimiento a la especialidad laboral.

### 2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

En materia laboral el artículo 2° del estatuto procesal de la especialidad, enmarca las situaciones jurídicas de conocimiento de los jueces del trabajo, sin que sea dable el estudio de las calidades o condiciones del empleo desarrollado por el demandante en la etapa de excepciones previas, ya que, ello corresponde a una valoración jurídica y probatoria que solo puede darse para dirimir el asunto de fondo, así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en SL2603 del 15 de marzo de 2017 - Radicación No. 39743:

*“En sentencia CSJ SL9315-2016, del 29 de jun. 2016, rad. 42575, se rememoró las providencias CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173, CSJ SL10610-2014, 9 jul. 2014, rad. 43847, en esta última se explicó:*

**2º) La definición judicial de la categoría laboral de un servidor y su consecuente forma de vinculación con la administración, es un asunto de orden sustancial**

*A) En efecto, la sentencia dictada por un juez laboral que dirime una controversia judicial sobre la categoría laboral de un servidor público es en sí misma una decisión de fondo o de mérito, porque implica para el funcionario judicial un análisis fáctico, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial que dice tener, y en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo, lo cual, claramente encaja dentro de su ámbito de competencia conforme lo establece el numeral 1º del CPT y SS:*

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

***1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Negritas propias de la Sala)***

*Lo anterior bajo el entendido que los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, y por ello, para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial o no.*

*Sobre este tópico, resulta importante traer a colación lo dicho por esta Corporación en sentencia CSJ SL, 18. mar. 2003, rad. 20173, oportunidad en la cual expresó que las decisiones que resuelven las pretensiones relativas a la existencia del contrato, son de fondo o de mérito, y por ende, son ajenas a los presupuestos procesales:*

*La circunstancia de que la entidad demandada haya aportado la copia de un contrato de trabajo en nada podía modificar la decisión impugnada, puesto que la definición de la relación personal de servicio con la administración pública corresponde al legislador y no a las partes.*

*Para controvertir la existencia del contrato de trabajo en una relación de servicios personales con la administración pública no es necesario alegar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia. Basta negar ese contrato.*

*En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.*

*Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio.*

*La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.*

*Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo.”*

### **2.1.2. Caso en concreto**

La demandada Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente -AGESOC- sostiene que el asunto debe ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, debido a las calidades del empleo que desarrolló el demandante y que se alegan fueron en favor de la Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.

Nótese que la demanda no se solicita declaración alguna de la calidad de trabajador oficial, tan solo se peticiona la declaración de un contrato de trabajo, centrando incluso las peticiones de la demanda en normas aplicables a las relaciones de trabajo privado, sin que se cite alguna condena conforme a las reglas de los trabajadores oficiales.

Ahora, no es dable realizar juicio de valor alguno sobre las actividades realizadas en la ejecución del nexo entre las partes de manera preliminar, sin que se hubiere realizado un debate probatorio con el que se pueda establecer cuáles labores efectuó la actora y si se enmarcan en lo que corresponde a las de un trabajador oficial o no.

En gracia de discusión, tampoco es aplicable la regla dispuesta por la Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021, en aplicación del artículo 104 del C.P.A.C.A., en el que la *“jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente*

*encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”; pues, como se indica allí, la competencia de esa jurisdicción parte de la suscripción de contratos de prestación de servicios en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*

## **2.2 ¿Es procedente declarar la nulidad de lo actuado ante la vinculación oficiosa de la Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.?**

La respuesta es negativa. Si bien la falta de reclamación administrativa conducía a la terminación del proceso frente a Red de Salud del Sur Oriente E.S.E, en orden al litis consorcio existente, el juez contaba con las facultades para vincularlo de manera oficiosa, sin que se requiera para ese propósito la reclamación administrativa, conforme a las facultades que otorga el artículo 61 del CGP.

2.2.1 La tesis de la Sala se fundamenta en los siguientes argumentos:

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, pero sí el procedimiento con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda evidenciarse al inicio del litigio. De manera que surgen como una medida de saneamiento para que, al dirimir el conflicto jurídico, pueda adoptarse una decisión de fondo.

Adicionalmente, cuando las partes evidencian una causal de nulidad, cuentan con posibilidad de proponerlas. Recuérdese que estas se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G.P, así:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Además, a estas causales es posible acudir al saneamiento del proceso cuando se contraviene el artículo 29 de la Constitución Política. En es sentido la Corte Constitucional ha señalado que el núcleo esencial al debido proceso comporta “*hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho*”<sup>9</sup>, De igual manera ha enseñado que las garantías al debido proceso corresponden a:

*“5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

*(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

*(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-416/98

*acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

*(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

*(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

*(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

*(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.<sup>10</sup>*

Así, cuando alguna de esas garantías se obstaculiza u omite alguna de estas circunstancias, es claro que se vulnera lo preceptuado en el artículo 29 superior.

### **2.2.2 Caso en concreto**

Señala el recurrente, Red de Salud del Sur Oriente E.S.E., que al declararse probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales, no es factible continuar con el trámite del asunto.

Al punto, si bien lo que corresponde al encontrar la ausencia de presentación de reclamación administrativa, es declarar la terminación del proceso respecto de la Red de Salud del Sur Oriente E.S.E., en calidad de demandada, no menos cierto es que el a quo, en aras de evitar en el futuro una sentencia inhibitoria, de conformidad a las facultades que le asisten como director del proceso y en especial la señalada en el artículo 61 del CGP, determinó que en virtud del eventual litisconsorcio necesario por pasiva que puede

---

<sup>10</sup> Sentencia C-341/14

existir entre Salud del Sur Oriente E.S.E. y la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente -AGESOC-, se hacía necesaria la comparecencia de la entidad pública.

Bajo ese entendido, luego de declarar probada la excepción, el fallador optó por vincular de oficio a la Red de Salud del Sur Oriente E.S.E., decisión que no contraviene los principios constitucionales, como quiera que esa entidad se notificó de la existencia del proceso, presentó contestación de la demanda y medios exceptivos, es decir, ejerció el derecho de defensa en debida forma, por lo que al ser vinculada y continuar con el normal desarrollo del proceso no se contraviene ninguna garantía procesal.

Respecto de las acotaciones realizadas en torno a la prescripción, esa situación solo podrá vislumbrarse una vez se determine si existió o no una relación de índole laboral en los términos de los artículos 23 y 24 del C.S.T.

Corolario de lo anterior, se confirmarán los autos interlocutorios objeto de apelación.

#### **4. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Red de Salud del Sur Oriente E.S.E. y la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente -AGESOC-, y en favor de la parte actora

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio 938, por medio del que se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y el auto interlocutorio 939, a través del que se rechazó el incidente de nulidad propuesto.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de los apelantes, Red de Salud del Sur Oriente E.S.E. y la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente -AGESOC-

Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actuación judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

Firma digitalizada para  
actuación judicial

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

*En uso de permiso*  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**

**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 31050 <b>07 2015 00470 02</b>
<b>Juzgado:</b>	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Carlos Arturo Solano Herrera.
<b>Demandadas:</b>	Colpensiones Icollantas S.A.
<b>Asunto:</b>	Auto resuelve recurso de queja.
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>100</b>

**I. Asunto**

Pasa la Sala a resolver el **recurso de queja** formulado por el apoderado judicial del demandado Icollantas S.A., frente al auto No. 2352 del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual, el *a quo* no concedió el recurso de apelación contra el proveído que dispuso declarar extemporáneo el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1618 del 1º de julio de 2022.

**II. Consideraciones:**

El artículo 68 del C. P. del T. y de la S. S. dispone que el recurso de queja procede: ***“para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación”***.

Del anterior precepto normativo se desprende que la competencia de la Sala, tratándose de este medio de impugnación, se circunscribe a precisar la procedencia o no del recurso de apelación denegado por el juzgado de conocimiento, con sujeción a las reglas procesales que regulan la materia.

En esa dirección, es pertinente señalar que, para la procedencia del recurso de apelación se deben cumplir los siguientes requisitos generales de carácter legal: **i) Que la providencia sea susceptible del recurso; ii) Que se haya interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente;** y **iii) Que la parte recurrente se encuentre legitimada para hacerlo en razón a que la decisión le ha sido desfavorable a sus intereses.**

En el presente asunto, el motivo de queja es la decisión de la jueza de primera instancia, en negar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, contra la determinación que dispuso declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la sociedad Industria Colombiana de Llantas S.A., Icollantas S.A., en consecuencia, negó la nulidad propuesta, determinación que se notificó en estado del 5 de julio de 2022<sup>1</sup>.

Ahora, el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, reglamenta la procedencia del recurso de apelación respecto de los autos interlocutorios proferidos en primera instancia, enlistando de **manera taxativa** las decisiones de esta naturaleza respecto de los cuales es viable este medio de reproche. En efecto, consagra la norma aludida que son apelables los siguientes autos:

- “1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.**
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley”.*

---

<sup>1</sup> 08AutoResuelveNiegaNulidad05072022

*El recurso de apelación se interpondrá:*

*1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

***2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.***

Verificadas las documentales obrantes en el expediente, se tiene que el proveído de 1618 del 1º de julio de 2022, se notificó en estado del 5 del mismo mes y año<sup>2</sup>, situación que se corrobora con la consulta realizada en el microsítio web<sup>3</sup>, observándose<sup>4</sup>:

76001310500720150047000	ORDINARIO	CARLOS ARTURO SOLANO HERRERA	COLPENSIONES	Auto DECLARA INFUNDADO INCIDENTE de NULIDAD presentado y NIEGA peticiones.	01/07/2022
-------------------------	-----------	------------------------------	--------------	--	------------

De igual manera, en las páginas 25 a 27<sup>5</sup>, obra la providencia reseñada, de modo, que es claro para la Sala que la decisión en comento fue publicada para el conocimiento de la partes, en ese orden, Icollantas S.A. contaba con el término legal de 5 días hábiles para apelar la decisión, 1618 del 1º de julio de 2022, desde el 5 de julio de 2022, en otras palabras, tenía la pasiva hasta el 11 de julio de 2022, para impugnar el auto interlocutorio, pese a ello, sólo se apeló el proveído el 29 de julio del año en curso<sup>6</sup>, es decir, vencidos ampliamente los 5 días con los que contaba la recurrente.

Ahora, expone el quejoso en el escrito visible en el archivo "14RecursoRepoSubQueja22092022", que debe tenerse en cuenta, que sólo conoció el auto interlocutorio 1618, el 22 de julio de 2022, cuando efectivamente se cargó en el microsítio del Juzgado el auto en cuestión, por tanto, desde allí se contabiliza el término para interponer el recurso de apelación, aportando como sustento de tal afirmación la consulta realizada en el aplicativo web de consulta ciudadana Siglo XXI, de los días 21 y 22 de julio de la presente calenda.

<sup>2</sup> 08AutoResuelveNiegaNulidad05072022

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/64>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166548/114153359/Estado+No.+101+del+05+de+julio+de+2022..pdf/46dda278-a65d-41cc-92bb-2c7f9fc26f90>

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166548/114153369/Providencias+a+publicar+estado+N.+101+del+5+julio+de+2022.pdf/44ab6488-b522-4b28-ac20-81288605efd9>

<sup>6</sup> 10RecursoApelacionIcollantas29072022

Sobre este aspecto, lo primero que debe recordarse al quejoso es que el micrositio web del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali>, y no a la consulta de procesos en Siglo XXI, pues es en el micrositio en donde se publican todas y cada una de las decisiones adoptadas por el Despacho judicial, mientras en la consulta ciudadana se deja apenas un registro de esa actuación, sobre el punto recuérdese que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 8919 del 14 de julio de 2021, Rad 93977<sup>7</sup>, en un caso de similares contornos expuso:

*“Por otra parte, frente a los reproches restantes, relacionados con i) la falta de apelación del auto que inadmitió el recurso de apelación, ocasionado por el cambio «sin razón» de los últimos dígitos del radicado de «01» a «03», ii) que en el «Sistema Justicia Siglo XXI» no se registró ninguna anotación que informara que la sentencia de primer grado se «notificó en estados», y iii) la falta de «registro oportuno de las actuaciones en la Plataforma de Siglo XXI» por parte de las autoridades judiciales accionadas, debe recordarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala de la Corte que la información reflejada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial «Siglo XXI», es un medio de información que no reemplaza los medios de notificación legales (Ver sentencia CSJ STL1900-2020, que reiteró a su vez la providencia CSJ STL15543-2016).*

*Lo anterior, máxime, que, en este caso concreto, se notificó debidamente la sentencia proferida por el a quo el 7 de septiembre de 2020, por estado electrónico 102 de 8 de septiembre de ese mismo año, en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701905/ESTADO+N°%20102+DEL+8+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/55c6a8cd-06a0-4820-abb4-5a08f3b8965b>, encontrándose inserta la respectiva providencia en la dirección electrónica <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701935/2012-095+fallo.pdf/2d179564-99cb-4961-9b58-707cf7cda29d>, medio de notificación legal de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso que preceptúa,*

*PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.*

---

<sup>7</sup> Magistrado ponente Omar Ángel Mejía Amador

*Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.*

*Disposición que debe armonizarse con lo consagrado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que dispone:*

*ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*[...]*

*De conformidad con lo expuesto, no advierte la Sala vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el convocante, por parte de las autoridades judiciales accionadas.*

*En este orden de ideas y sin que se hagan necesarias otras motivaciones, se confirmara la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

Colofón de lo esbozado, es claro para la Sala que el recurso de apelación se incoó de manera extemporánea, por ende, no había lugar a concederse, conforme lo determinó la Juez de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada Icollantas S.A., frente al Auto No. 1618 del 1º de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

*En uso de permiso*  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 31 050 <b>08 2015 00428 02</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Octavo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Gloria Adriana Romero Jaramillo
<b>Demandada:</b>	-Colpensiones -Emcali EICE ESP
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> – Aprueba Liquidación de Costas
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>101</b>

### **I. Asunto**

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto interlocutorio No. 835 de 31 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

### **II. Antecedentes**

1. A través de apoderado judicial, la señora Gloria Adriana Romero Jaramillo instauró demanda ordinaria laboral, en la que solicitó la sustitución pensional de su compañero permanente Víctor Julio Moreno Lourido, a partir del 4 de septiembre de 2012, por 14 mesadas anuales, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cuaderno Juzgado, 01ExpedienteDigitalJuzgado201500428, páginas 90 a 112

Mediante Auto No. 1985 del 16 de julio de 2015, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a Colpensiones. De igual forma, dispuso notificar del introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>. Luego en proveído del 10 de septiembre de 2015, se integró la litis con Emcali EICE ESP, además se dispuso nuevamente la notificación de la ANDJE<sup>3</sup>.

Realizadas las notificaciones y surtidos los trámites respectivos, en sentencia No 138 del 11 de abril de 2016, se absolvió a las demandadas y se impuso costas a cargo del a parte demandante, en cuantía de \$200.000<sup>4</sup>.

A través de sentencia No 025 de fecha 9 de febrero de 2017, esta Sala revocó la sentencia apelada, dispuso **i)** el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Romero Jaramillo en calidad de compañera permanente de Víctor Julio Moreno Lourido, a partir del 4 de septiembre de 2012, **ii)** el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 1993, a partir del 7 de julio de 2015; **iii)** e impuso costas a cargo de cada una de las demandadas en suma de \$1.500.000<sup>5</sup>.

## **2. Decisión de primera instancia<sup>6</sup>.**

En proveído No 835 de 31 de mayo de 2022, el *A quo* aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, por la suma de \$7.500.000 a cargo de Colpensiones y \$3.500.000, a cargo de Emcali EICE ESP.

## **3. Recurso de Apelación<sup>7</sup>**

El 2 de junio de 2022, el apoderado judicial del extremo demandate formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Fundamentó su inconformidad, en que el fallador de primer gado se apartó de las pautas consagradas en el artículo 365 del CGP, así como el Acuerdo 1887 del 26 de junio del 2003 y PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, debido a que el salario mínimo para el año 2022, equivale a un smlmv, por ende, correspondía liquidar en suma de \$20.000.000

---

<sup>2</sup> Cuaderno Juzgado, 01ExpedienteDigitalJuzgado201500428, páginas 114 a 116

<sup>3</sup> Cuaderno Juzgado, 01ExpedienteDigitalJuzgado201500428, páginas 150 a 152

<sup>4</sup> Cuaderno Juzgado, 01ExpedienteDigitalJuzgado201500428, páginas 282 a 284 y 03AudienciaPrimera InstanciaContinuacion201500428

<sup>5</sup> Cuaderno Tribunal 01, 01ExpedienteTribunal201500428 páginas 11 a 16 y 02AudienciaSegunda Instancia201500428

<sup>6</sup> Cuaderno Juzgado, 05ApruebaCostasArchiva20150042800

<sup>7</sup> Cuaderno Juzgado, 08RecursoResposicionApelacion20150042800

las agencias en derecho, de conformidad con el párrafo del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, por lo que se solicita se imponga dicha suma o de manera subsidiaria, lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que se atempera a las condenas impuestas en el asunto de marras.

#### **4. Alegatos de segunda instancia**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, la parte actora ratificó los argumentos esbozados por el extremo demandante.

Las demandadas guardaron silencio.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

#### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta irrisorio el valor fijado como agencias en derecho de primera instancia, a cargo de las demandadas?

#### **3. Solución al problema jurídico planteado.**

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en los parámetros del Acuerdo No 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### 3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Al respecto, se debe tener en cuenta que el procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral (CPT y SS art. 145), fue modificado por el C.G.P. Se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en el numeral 5º del art. 366 que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Dentro del concepto de costas se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Gastos que no tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El Numeral 4 del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

### 3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia No 138 del 11 de abril de 2016, el Juez de circuito, impuso las costas a cargo de la parte actora, las cuales fueron revocadas, por esta Sala de decisión, a través, de sentencia No 025 de fecha 9 de febrero de 2017, disponiendo, que las de primer gado estuvieron a cargo de las enjuiciadas, además, se fijaron las de instancia en suma de \$1.500.000, para cada una de las vencidas en juicio. Surtido el recurso extraordinario de casación, en Sentencia SL 2027 del 26 de abril de 202, Rad. 77905, no se estableció condena en costas.

En proveído No 835 de 31 de mayo de 2022, el *A quo* aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, por la suma de \$7.500.000 a cargo de Colpensiones y \$3.500.000, a cargo de Emcali EICE ESP<sup>8</sup>, las cuales se discriminan así:

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

La Secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, procede a realizar la correspondiente liquidación de costas dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia promovido por la señora GLORIA ADRIANA ROMERO JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA.

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$6.000.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$1.500.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$7.500.000.00

Siete millones quinientos mil pesos m/cte (\$7.500.000) a cargo de COLPENSIONES

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$2.000.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$1.500.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$3.500.000.00

Tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) a cargo de EMCALI EICE ESP



BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO  
Secretaria

Ahora bien, la situación a determinar es si la fijación de las costas procesales se debe realizar conforme esta correcta conforme a los límites del Acuerdo 1887 de 2003, o si resultan aplicables los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Conforme lo determinó el *A quo*, teniendo en cuenta la fecha de inicio del proceso lo fue el 10 de julio de 2015<sup>9</sup>, -fecha de reparto-2 el Acuerdo No 1887 de 2003 es el correspondiente para fijar los parámetros de porcentajes aplicados y no el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 como lo solicita la apelante, toda vez que este último indica en el artículo 7º: “*Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*”

Ahora como en el presente asunto se reconoció una prestacional pensional, es aplicable el párrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6º del Acuerdo No 1887 de 2003, que a la letra señala:

<sup>8</sup> Cuaderno Juzgado, 05A prueba Costas Archiva 20150042800

<sup>9</sup> Cuaderno Juzgado, 01 Expediente Digital Juzgado 201500428 página 3

*“PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Nótese, que la norma señala que la suma a fijar **puede ser** hasta veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, margen dentro del que se tasó la suma a imponer, sin que se denote infracción alguna en la liquidación realizada por el Juez de primer grado para Colpensiones por valor de \$6.000.000 y para Emcali \$2.000.000, obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo en mención. Valores acordes con la labor desplegada por el extremo demandante, quien fue diligente en sus actuaciones, al elevar el recurso de apelación contra la sentencia adversa su poderdante.

Recuérdese que lo tasado por el Juez de primer grado, corresponde a las costas causadas por la gestión y duración del proceso en esa instancia, pues, tanto en segunda instancia como en casación, se fijan las agencias en derecho de manera independiente por quien las resuelve, tal y como lo realizó esta Colegiatura, en la oportunidad correspondiente, sin que con ocasión al recurso extraordinario de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia impusiera carga alguna por ese concepto, en consecuencia, no resulta admisible, como lo sostiene el apelante, valorar la duración de todo el proceso para determinar la tasación de las agencias en derecho de la primera instancia.

Entonces, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, lo fijado por la juez de primera instancia se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 835 de 31 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante, y en favor de las demandadas, Colpensiones y Emcali EICE ESP. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
uso judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

*En uso de permiso*

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-012-2017-00598-01
<b>Juzgado:</b>	Doce Laboral del Circuito de Cali
<b>Ejecutante:</b>	Consuelo de Jesús Osorio Osorio
<b>Ejecutada:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica</b> liquidación del crédito
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>98</b>

### **I. Asunto**

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 224 del 28 de enero de 2020, emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual modificó la liquidación del crédito.

### **II. Antecedentes**

La actora a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del ordinario, con el propósito de que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia número 056 del 9 de marzo de 2017, proferida por esta colegiatura, en la que resolvió<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 20 a 31

**“Primero: Revocar Parcialmente** la sentencia No. 100 del 12 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Consuelo de Jesús Osorio Osorio contra el ISS en liquidación, Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del PAR ESE Antonio Nariño y cómo integrada en litisconsorte necesario la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para en su lugar declarar probada parcialmente la excepción de prescripción con respecto a las diferencias causadas con anterioridad al 17 de febrero de 2009. **Segundo: Condenar** a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación conforme al art. 98 de la convención colectiva suscrita entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001-2004, a partir del 27 de noviembre de 2006 en cuanto a inicial de \$1.288.494,34. **Tercero: Condenar** a la UGPP a pagar la suma de **\$10.282.339,65**, por concepto de diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión de jubilación convencional causada entre el 17 de febrero de 2009 y el 5 de agosto 2011, en razón a 14 mesadas anuales, el cual deberá ser indexado al momento de efectuarse el pago con base en los IPC certificados por el DANE. **Cuarto: Condenar** a la UGPP a pagar la suma de **\$32.862.772,76**, por concepto de diferencias personales entre la pensión de jubilación convencional liquidada por esta Sala y la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, causada entre el 6 de agosto de 2011 y el 28 de febrero de 2017, sobre la base de 13 mesadas anuales de conformidad con el artículo 1º Parágrafo Transitorio Sexto del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual deberá ser indexado al momento de efectuarse el pago con base en los IPC certificados por el DANE. A partir del 1º de marzo de 2017, la diferencia por mayor valor a cargo de la UGPP asciende a **\$521.242,21**. **Quinto: Condenar** a la UGPP a pagar la suma de **\$8.874.561,73**, por concepto de retroactivo pensional de la mesada 14 causada para los años 2012 al 2016, el cual deberá ser indexado al momento del pago con base en los IPC certificados por el DANE. Dejándose claro que dicha mesa se seguirá cancelando cada año, la cual asciende para el año 2017 a la suma de **\$1.522.646,73**. **Sexto: Autorizar** a la UGPP para que el retroactivo de las diferencias y mesadas futuras, salvo las adicionales; descuenta los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentra afiliado o elija para tal fin. **Séptimo: Costas** de primera instancia a cargo de la UGPP. **Octavo: Confirmar** los demás aspectos de la sentencia. **Noveno: Sin Costas** en esta instancia.”

Mediante el Auto número 3573 del 2 noviembre de 2017, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así:

*“... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a favor la señora Consuelo de Jesús Osorio Osorio... por las siguientes cantidades y/o por eso conceptos:*

- a. \$10.282.339,65, por concepto de diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión de jubilación convencional causada entre el 17 de febrero de 2009 y el 5 de agosto 2011, en razón a 14 mesadas anuales, el cual deberá ser indexado al momento de efectuarse el pago.*
- b. \$32.862.772,76, por concepto de diferencias pensionales entre la pensión de jubilación convencional liquidada por esta Sala y la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, causada entre el 6 de agosto de 2011 y el 28 de febrero de 2017, sobre la base de 13 mesadas, el cual deberá ser indexado al momento de efectuarse el pago. A partir del 1º de marzo de 2017, la diferencia por mayor valor a cargo de la UGPP asciende a \$521.242,21.*
- c. \$8.874.561,73, por concepto de retroactivo pensional de la mesada 14 causada para los años 2012 al 2016, el cual deberá ser indexado al momento del pago. Dejándose claro que dicha mesa se seguirá cancelando cada año, la cual asciende para el año 2017 a la suma de \$1.522.646,73.*
- d. \$3.641.377,18 por las costas del proceso ordinario de primera instancia*
- e. Por las cosas que se causen dentro de este proceso Ejecutivo”<sup>2</sup>*

Después de “declarar la ilegalidad de lo actuado” luego de librar mandamiento de pago, debido a la ausencia de notificación personal de dicha actuación a la UGPP, en auto interlocutorio 4605 del 4 de septiembre de 2019, se tuvo notificada por conducta concluyente a la encartada<sup>3</sup>. En virtud de lo anterior, la ejecutada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago el 9 de septiembre de la misma anualidad<sup>4</sup>. También presentó escrito de excepciones el 13 de septiembre de 2019, en el que propuso como medios de defensa las

---

<sup>2</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 35 y 36.

<sup>3</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 165 y 166.

<sup>4</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 167 a 181.

enlistadas como: *“pago de la obligación demandada, prescripción y la innominada”*<sup>5</sup>.

Luego, en auto interlocutorio 5556 del 16 de octubre de 2019, el juzgado de primer grado dispuso:

*“Primero: No Reponer el auto interlocutorio número 3573 de 2 de noviembre de 2017.*

*Segundo Rechazar De Plano las excepciones de prescripción, pago de la obligación propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP”*<sup>6</sup>

Seguidamente en auto interlocutorio 5842 del 25 de octubre de 2019, después de indicar que los medios exceptivos se rechazaron en auto anterior, se anotó<sup>7</sup>:

*“Primero: Seguir Adelante con la Ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme al auto de mandamiento de pago número 3570 y 3 de noviembre de 2017, al no haberse propuesto excepciones en contra del mandamiento de pago.*

*Segundo: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. por Secretaría conforme lo establecido el artículo 366 del C.G.P., una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.*

*Tercero: Ordenar que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido del artículo 446 del Código General del Proceso.”*

Contra la anterior decisión, el apoderado de la UGPP interpuso recurso de apelación el 29 de octubre de 2019<sup>8</sup>, el cual, se rechazó por improcedente, por no encontrarse enlistado en el artículo 65 del C.P.T.S.S., en proveído del 26 de noviembre de 2019<sup>9</sup>.

El apoderado en la parte actora presentó la liquidación del crédito y costas<sup>10</sup>, de la cual se corrió traslado, como se corrobora con el auto interlocutorio 6787 del 5

<sup>5</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 181 a 189.

<sup>6</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 200 a 202

<sup>7</sup> 01ExpEsc01220170059801 Página 203 y 204

<sup>8</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 205 a 208

<sup>9</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 209 y 210

<sup>10</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 211 a 217

de diciembre de 2019<sup>11</sup>, de manera que la ejecutada presentó objeción a la liquidación<sup>12</sup>.

### **3. Decisión de primera instancia.**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 224 de 28 de enero de 2020, resolvió:

*“Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por consuelo de Jesús Osorio Osorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia en la suma de \$29.614.418,61<sup>13</sup>”*

Para adoptar tal determinación, adujo que, realizados los cálculos aritméticos de rigor, la liquidación del crédito presentada por la parte actora no concuerda con la elaborada por el despacho. Respecto de la presentada por la UGPP, consideró que no se incluyó la mesa 14, ni las costas del proceso ordinario, aunado a que se tuvo un factor de indexación inferior al correspondiente.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la ejecutada<sup>14</sup> presentó recurso de apelación. En proveído No. 443 de fecha 6 de febrero de 2020, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali concedió el trámite de alzada en el efecto devolutivo.

### **4. La apelación<sup>15</sup>.**

#### **4.1. Apelación de la parte ejecutante.**

Expone, como argumento central de la inconformidad, que la obligación fue objeto de pago total con la expedición de las Resoluciones RDP 9085 del 12 de marzo de 2018, modificada por la RDP 16389 del 8 de mayo de 2018, con lo cual se dio efectos fiscales a la reliquidación de la pensión de jubilación convencional a partir del 1º de marzo 2017. Además, se dispuso el pago de un retroactivo de \$6.290.149,36.

---

<sup>11</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 218

<sup>12</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 219 a 235

<sup>13</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 236 a 240

<sup>14</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 241 a 244. El memorial no cuenta con fecha de recibido, sin embargo, el juzgado de origen da fe su presentación en término, concediendo el recurso de apelación.

<sup>15</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 241 a 244

Sostuvo, igualmente, que se efectuó el pago ordenado por retroactivo pensional de \$41.971.795,23, de la cual \$3.386.1512,96 correspondieron a mesadas pensionales, mientras que \$8.110.282,27 fueron por concepto de indexación.

## **Trámite de segunda instancia**

### **1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron así:

#### **1.1. Parte demandante<sup>16</sup>**

Considera que en la actualidad se encuentra pendiente el pago la suma de \$27.443.637,54, más las costas de ambas instancias. Aduce que tiene en cuenta dentro de la liquidación las sumas pagadas parcialmente por la entidad ejecutada en cumplimiento de la sentencia.

#### **1.2. UGPP<sup>17</sup>**

Solicita se termine el asunto por pago total de la obligación, toda vez que se efectuó a favor la inclusión en nomina de los valores objeto de condena y se constituyó deposito judicial por las costas del proceso.

## **III. Consideraciones**

### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que la apelante no impugnó;

---

<sup>16</sup> 11AlegaDte01220170059801

<sup>17</sup> 10AlegatosUgpp01220170059801

destacándose además que el numeral 9° del artículo 65 del CPT y SS, dispone que la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable.

## 2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Fue acertada la decisión de modificar la liquidación del crédito estableciendo sumas a favor del ejecutante?

## 3. Respuesta al problema jurídico planteado.

La respuesta es **positiva parcialmente**. Liquidado el crédito, existen rubros a favor de la parte ejecutante, sin embargo, los valores determinados por el juzgado difieren de los cálculos aritméticos realizados por esta colegiatura, pues no se tuvieron en cuenta la totalidad de los pagos realizados por la ejecutada.

### 3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sobre la caracterización del proceso ejecutivo en etapas, téngase presente que el mandamiento ejecutivo es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia (Art. 446 CGP), según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

Ahora, el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece los presupuestos formales<sup>18</sup> y de fondo<sup>19</sup> que debe reunir todo título ejecutivo.

---

<sup>18</sup> *i. que sean auténticos y ii. que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por la autoridad judicial o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

<sup>19</sup> **Las condiciones de fondo** procuran que en los documentos aducidos **i.** aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles en favor del ejecutante, **ii.** que provengan del deudor o de su causante y **iii.** constituyan plena prueba contra él, **iv.** además de que sean liquidadas o liquidables por simple

Frente al cobro forzado de las condenas en la jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.<sup>20</sup> establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo. Además, señala la legislación adjetiva, particularmente el artículo 431 del C.G. P., que cuando la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días. Esto para luego indicar, en el artículo 444 del C.G. P., que, cumplida la obligación dentro de ese término, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Con respecto a la liquidación del crédito y las costas presentada por cualquiera de las partes, se consagra que se dará traslado de ella por tres días como dispone el artículo 110. Objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la Ley, en caso contrario procederá a modificarla.

### 3.2. Caso en concreto

Considera el recurrente que en el presente asunto se acreditó por medio de los actos administrativos que militan en el expediente, el cumplimiento integral de la sentencia ejecutada.

El proceso se contrae al pago de:

Concepto	Valor
Retroactivo de las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión de jubilación convencional causada entre el 17 de febrero de 2009 y el 5 de agosto 2011	<b>**\$10.282.339,65</b>
Retroactivo diferencias personales causadas entre el 6 de agosto de 2011 y el 28 de febrero de 2017, sobre la base de 13 mesadas	<b>**\$32.862.772,76</b>
Diferencias pensionales causadas a partir del 1º de marzo de 2017	<b>**El valor mensual para el año 2017 \$521.242,21.</b>

operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional).

<sup>20</sup> *“Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

**\*\* Sumas objeto de Indexación al momento de su pago**

Retroactivo mesada 14 causada para los años 2012 al 2016	<b>**\$8.874.561,73</b>
Mesada 14 a partir del año 2017	**El valor mensual para el año 2017 <b>\$1.522.646,73.</b>
Costas del proceso ordinario	<b>\$3.641.377,18</b>

Ahora, al plenario se allegaron los actos administrativos:

- RDP 009085 del 12 de marzo de 2018<sup>21</sup>:

*“Artículo Primero: En cumplimiento del fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DECISIÓN LABORAL el 9 de marzo de 2017 y, en consecuencia, se reliquida una pensión de jubilación convencional a favor la señora Osorio Osorio Consuelo de Jesús... en cuantía de \$1.288.494,34 a partir del 27 de noviembre de 2006, con efectos fiscales a partir del 1 de marzo 2017 en cuantía de \$1.522.646,73*

(...)

*Artículo Segundo: ... reconocer y ordenar el pago por concepto de retroactivo pensional desde el 17 de febrero de 2009 y el 5 de agosto 2011, en razón de 14 mesadas anuales, la suma de \$10.282.339,65, suma que deberá ser indexada al momento de efectuarse el pago...*

*Artículo Tercero: ... reconocer y ordenar el pago del retroactivo pensional por concepto de diferencias pensionales entre la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez desde el 6 de agosto de 2011, al 28 de febrero 2017, sobre la base de 13 mesadas anuales por la suma de \$32.862.772,76, suma que deberá ser indexada al momento de efectuarse el pago...*

*Parágrafo: La diferencia de la mesada por mayor valor a cargo de la UGPP, asciende a \$521.242,21, a partir del 1 de marzo de 2017:*

*Artículo Cuarto: ... reconocer y ordenar el pago del retroactivo pensional por concepto de la mesada 14 causadas para los años 2012 al 2016 por la suma de \$8.874.561,73, valor que deberá ser indexada al momento de efectuarse el pago...”*

- RDP 016389 del 8 de mayo de 2018<sup>22</sup>, resolución, en la que consta que *“verificado el acto administrativo se observa que se incurrió en error al indicar en el artículo primero de la resolución No. RDP 9085 del 12 de marzo de 2018, la*

<sup>21</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 43 a 47

<sup>22</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 154 a 156

*mesada pensional para el año 2017”, de modo que se transcribe el artículo 1º de la resolución primigenia, sin anotar el valor de la mesada pensional.*

- ADP 006521 del 8 de octubre de 2019<sup>23</sup>:

*“...esta unidad dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del distrito judicial de Cali sala cuarta decisión laboral el 9 de marzo 2017, mediante resoluciones No. RDP 009085 del 12 de marzo de 2018 y No. RDP 016389 del 8 de mayo de 2018.*

*Que la resolución No. RDP 016389 del 8 de mayo 2018, fue incluida en la nómina de la unidad en el mes de junio 2018, realizándose los siguientes pagos:*

*CAPITAL: desde el 1 de marzo 2017 hasta el 30 de abril de 2018, la suma de \$6.290.149,37 y \$33.861.512,96.*

*INDEXACIÓN: desde el de marzo 2017 hasta el 30 de abril de 2018, las sumas de \$8.110.282,27.*

*Que una vez revisadas las bases de datos de la unidad, se evidencia que respecto al pago correspondiente de las costas procesales por la suma de \$3.642.377,18, el mismo se encuentra pendiente de pago a la espera de que Osorio Osorio Consuelo de Jesús, allegue... documental para realizar el mismo.*

*(...)*

*Que se debe indicar que dentro del expediente pensional no obran autos que liquiden el crédito ni el que lo aprueba.*

*Que teniendo en cuenta todo lo anterior y el hecho de que esta Unidad dio cabal cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Cuarta Decisión Laboral el 9 de marzo 2017, así como de que no ha sido allegado al expediente pensional los autos que liquidan el crédito y el que lo aprueba, esta Subdirección considera procedente comunicar a la Subdirección de Defensa Judicial de la entidad para lo de su competencia”*

De igual manera, el extremo ejecutante allegó el cupón de pago 6 de junio de 2018 en el que se inscriben dos pagos únicos, el primero por \$44.659.593,42 y el segundo por \$3.602.350,04, así como \$542.561,02 por diferencia en la mesada

---

<sup>23</sup> 01ExpEsc01220170059801 Páginas 192 a 199

pensional para ese mes, para un total de \$48.804.504,48, suma a la que se le hizo descuento por aportes en salud, en cantidad de \$5.433.000<sup>24</sup>.

En oficio del 13 de julio de 2018, se indica que se anexa el expediente del ejecutante por parte de la UGPP. Sin embargo, en el expediente digital no obra el referido disco compacto, y la secuencia de la foliatura no da cuenta de que se hubiere incorporado<sup>25</sup>.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, procede la Sala a liquidar el crédito, teniendo en cuenta las sumas determinadas por esta colegiatura.

- a) Diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión de jubilación convencional causada entre el 17 de febrero de 2009 y el 5 de agosto 2011, equivalentes a \$10.282.339,65.

<b>Cálculo de Cantidad Única Indexada</b>				
	<b>AÑO</b>	<b>*MES</b>		
Fecha Final:	2018	6	<b>IPC - Final</b>	100,00
Liquidado Desde:	2011	8	<b>IPC - Inicial</b>	76,19
Capital:	\$ 10.282.339,65			
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 13.495.655,14</b>			

- b) Retroactivo diferencias pensionales causadas entre el 6 de agosto de 2011 hasta el 30 de mayo de 2018, sobre la base de 13 mesadas.

- Se establece la evolución de la mesada pensional reconocida por Colpensiones y la determinada en la sentencia judicial, para establecer la diferencia del año 2018, la cual corresponde a \$542.561,01.

<b>MESADA RECONOCIDA COLPENSIONES</b>		
<b>AÑO</b>	<b>Incremento</b>	<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES</b>
	<b>Pensional Art. 14 L100</b>	
<b>2016</b>	5,75%	\$ 1.439.855,06
<b>2017</b>	4,09%	\$ 1.522.646,73
<b>2018</b>	3,18%	\$ 1.584.922,98

<b>MESADA DISPUESTA EN LA SENTENCIA</b>		
<b>AÑO</b>	<b>Incremento</b>	<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES</b>
	<b>Pensional Art. 14 L100</b>	
<b>2016</b>	5,75%	\$ 1.932.755,49
<b>2017</b>	4,09%	\$ 2.043.888,93
<b>2018</b>	3,18%	\$ 2.127.483,99

<sup>24</sup> 01ExpEsc01220170059801 Página 73

<sup>25</sup> 01ExpEsc01220170059801 Página 158

- Para su cálculo se tiene en cuenta los valores determinados en la sentencia de segunda instancia, en el proceso ordinario que antecedió la actuación, páginas 28 a 31 del expediente digital.

Así las cosas, realizadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que el valor de las diferencias pensionales, asciende a **\$47.811.600,57**.

Fecha Inicial	Fecha Final	Diferencia	No.	Total	Suma Indexada
6/08/2011	31/12/2011	\$ 411.130,95	5,83	\$ 2.398.263,88	\$3.147.741,02
1/01/2012	31/12/2012	\$ 426.466,14	13	\$ 5.544.059,82	\$7.103.215,66
1/01/2013	31/12/2013	\$ 436.871,91	13	\$ 5.679.334,83	\$7.138.429,00
1/01/2014	31/12/2014	\$ 445.347,23	13	\$ 5.789.513,99	\$7.020.145,50
1/01/2015	31/12/2015	\$ 461.646,94	13	\$ 6.001.410,22	\$6.815.911,66
1/01/2016	31/12/2016	\$ 492.900,43	13	\$ 6.407.705,59	\$6.881.866,17
1/01/2017	28/02/2017	\$ 521.242,21	13	\$ 6.776.148,73	\$6.991.486,51
1/01/2018	31/05/2018	\$ 542.561,01	5	\$ 2.712.805,05	\$2.712.805,05
<b>Total</b>				\$41.309.242,11	<b>\$47.811.600,57</b>

- c) Retroactivo mesada 14 entre 2012 y 2016, determinado por el Tribunal corresponde a \$8.874.561,73<sup>26</sup>. De igual manera se estableció que la mesada 14 para el año 2017, correspondía a \$1.522.646,73<sup>27</sup>. Ahora, como quiera que la mesada para el año 2018, asciende a \$2.127.483,99, se tendrán en cuenta estos valores, para determinar el valor indexado.

AÑO	MESADA 14	MESADA INDEXADA
2012	\$ 1.672.254,10	\$2.142.542,00
2013	\$ 1.713.057,10	\$2.153.163,78
2014	\$ 1.746.290,41	\$2.117.485,00
2015	\$ 1.810.204,64	\$2.055.882,61
2016	\$ 1.932.755,49	\$2.075.776,49
2017	\$1.522.646,73	\$1.571.034,73
2018	\$ 2.127.483,99	\$2.127.483,99
<b>TOTAL</b>	\$12.524.692,46	<b>\$14.243.368</b>

- d) Costas procesales del proceso ordinario \$3.641.377,18

Determinados los anteriores valores, de procederá a fijar el valor del descuento de los aportes en salud, autorizados en la sentencia, así:

<b>RETROACTIVO PENSIONAL</b>	<b>12% SALUD</b>
------------------------------	------------------

<sup>26</sup> 01ExpEsc01220170059801 Página 30

<sup>27</sup> Mediante proveído del 21 de agosto de 2019, notificado en Estado el 21 del mismo mes y año, se negó por improcedente la corrección de la sentencia en el proceso ordinario 76001310501220130076201.  
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/3gum5lrsqny2dmculljvmjvg20221005042913.pdf>

\$13.495.655,14	\$ 1.619.478,62
\$47.811.600,57	\$ 5.737.392,07
\$14.243.368,00	\$ 1.709.204,16
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.066.074,85</b>

De este modo el crédito, en su totalidad se establece de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Retroactivo diferencias pensionales de la reliquidación de la pensión de jubilación convencional causada entre el 17 de febrero de 2009 y el 5 de agosto 2011, indexada	<b>\$13.495.655,14</b>
Retroactivo diferencias personales causadas entre el 6 de agosto de 2011 y 30 de mayo de 2018, sobre la base de 13 mesadas, indexadas	<b>\$47.811.600,57</b>
Retroactivo mesada 14 causada para los años 2012 a 2018	<b>\$14.243.368,00</b>
Costas del proceso ordinario	<b>\$3.641.377,18</b>
<b>Total</b>	<b>\$79.192.000,89</b>

A los rubros previamente determinados, deben descontarse los valores pagados por la UGPP, así como los correspondientes descuentos en salud, para obtener el valor final del crédito.

<b>LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>	
Sumas Adeudadas	\$ 79.192.000,89
Descuentos en salud	\$ 9.066.074,85
Valores Pagados <sup>28</sup>	\$ 48.804.504,48
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21.321.421,56</b>

En este orden, se modificará el numeral segundo del auto apelado, para en su lugar determinar que el crédito asciende a **\$21.321.421,56**

Por último, es de anotar, que no se incluye en la liquidación, las costas del trámite ejecutivo, correspondientes a \$2.000.000, pues estas sólo se fijaron en el proveído objeto de alzada.

#### **4. Costas**

Sin costas en esta instancia dadas las resultas del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

<sup>28</sup> 01ExpEsc01220170059801 Página 73. Se toma el valor total, toda vez que el descuento por salud se realiza en esta liquidación de manera global e independiente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el **NUMERAL SEGUNDO** del Auto Interlocutorio No. 224 del 28 de enero de 2020, emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar establecer la liquidación del crédito en suma de **\$21.321.421,56**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
uso judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

*En uso de permiso*

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**

**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-004-2020-00156-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Pedro Nel Ospina Domínguez
<b>Demandada:</b>	-Colpensiones. -Protección S.A.
<b>Decisión:</b>	<b>Revoca auto</b> – Niega incidente de nulidad y tiene por no contestada la demanda
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>96</b>

**I. Asunto**

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No. 1513 del 22 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, negó una nulidad y tuvo por no contestada la demanda.

**II. Antecedentes**

1. A través de apoderada judicial, el demandante instauró proceso ordinario en el que pretende se declare: **i)** la nulidad del traslado y afiliación del señor Pedro Nel Ospina al Régimen de Ahorro Individual administrado por Protección S.A. **ii)** se ordene su regreso automático al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones. **iii)** Ordenar a Protección S.A. traslade Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual del actor todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, valor del bono pensional con todos sus

frutos e intereses y los rendimientos causados, sin descuentos de los valores erogados por gastos de administración, ni las mermas sufridas por el capital. **iv)** Se condene a lo ultra y extra petita y el pago de costas y agencias en derecho. (Fls. 1 a 16 Archivo 03 PDF y Archivo 06MemorialSubsanaDemanda20201109.pdfPDF).

Mediante Auto No. 138 del 05 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación Colpensiones y Protección S.A. De igual forma, dispuso notificar del introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público (Archivo 07AutoAdmiteDemanda.pdf).

Realizadas las notificaciones respectivas, Colpensiones el día 31 de marzo de 2022 presentó incidente de nulidad con fundamento en el art. 133 del Código General del Proceso, numeral 8. Se fundamenta en que el día 23 de noviembre de 2021, la parte actora envió vía correo electrónico documento denominado citación para notificación personal, un poder y el escrito de demanda, razón por la cual, no pudo conocer ni tuvo acceso a la totalidad del expediente digital, pues no se le compartió los anexos, el auto que inadmite la demanda, la subsanación y demás pruebas presentadas con el libelo introductorio.

Que no se puede tener por notificada a una entidad pública sin que tenga acceso a la totalidad del expediente digital, pues ello configuraría una violación al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción.

Señala, además, que en el escrito denominado citación para notificación personal, se hace mención a una *notificación personal*, hipótesis bajo la cual, la parte pasiva debía comparecer al despacho para que le entregasen las piezas procesales correspondientes. Tal situación es equivocada, pues de tal escrito se desprendería que la intención del mismo es que la parte pasiva asista al despacho para que proceda a notificarse personalmente conforme lo establecen los artículos 291 del C.G.P. y 74 del CPTSS; además, dicha notificación debió realizarla el despacho de conocimiento.

Con ocasión a lo anterior, se evidencia que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, el cual consagró que las notificaciones personales se surtirían con el envío de mensaje de datos, sin

necesidad de citación previa o aviso físico o virtual, en consecuencia, el referido citatorio es indebido y no puede sustituir de manera alguna la notificación personal. De esta manera, la entidad no ha sido debidamente notificada (folios 41 a 51 Archivo 12ContestacionDemanda.pdf)

## **2. Decisión de primera instancia.**

En proveído Interlocutorio No. 1513 del 22 de junio de 2022, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, negó la nulidad y, en consecuencia, tuvo por no contestada la demanda presentada por Colpensiones (Archivo 15AutoResuelveNulidadFijaFecha.pdf).

Para arribar a su decisión, señaló que obra en el expediente constancia de notificación aportada por la parte demandante, en el cual consta que procedió a notificar el auto admisorio a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Que el legislador con dicha norma impuso el deber al extremo actor de realizar la notificación a los demandados, sin hacer distinción entre entidades de derecho público o privado, menos aún puede pretender la parte incidentalista que no se tenga en cuenta la notificación efectiva a través del canal digital, bajo el argumento de que la parte actora envió un citatorio para notificación personal, pues olvida que la notificación contemplada en el referido Decreto, surte los mismo efectos de la notificación personal, trámite que se cumplió a cabalidad.

Dice que el día 23 de noviembre de 2021, se notificó a Colpensiones del auto admisorio de la demanda a través de la dirección electrónica para notificaciones judiciales, venciendo el traslado de la demanda el día 14 de diciembre de 2021, no obstante, presentó escrito de contestación el día 31 de marzo de esta calenda, siendo extemporánea (Archivo 15AutoResuelveNulidadFijaFecha.pdf).

## **3. Recurso de Apelación.**

Dentro del término legal, Colpensiones interpone la alzada. Replica argumentos similares a los esbozados en el incidente de nulidad. Señala que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, por lo que el citatorio remitido es indebido y no puede sustituir de manera alguna la

notificación personal. Dice también, que el extremo actor compartió únicamente la demanda, el poder y el auto que admitió la misma, más no le fue enviado los anexos, la providencia que inadmite la demanda, ni el escrito de subsanación, por lo que no pudo conocer el contenido de esas actuaciones ni tuvo acceso completo al expediente (Archivo 17RecursoReposicion.pdf)

Por auto de fecha 05 de agosto de 2022, el a quo concedió la alzada (Archivo 19AutoDecideRecurso.pdf)

#### **4. Trámite de segunda instancia**

##### **4.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos conclusión, se pronunciaron así:

Colpensiones a través de escrito obrante a folio 01 a 04 Archivo 04 PDF (cuaderno del tribunal) presentó alegatos de conclusión. Las demás partes guardaron silencio.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

#### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que negó la nulidad presentada por Colpensiones y tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad?

### 3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. La parte recurrente no fue notificada en debida forma. Si bien se remitió la notificación a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, no se surtió de conformidad con la aplicación armónica del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S, pues no le fue remitido la totalidad del expediente. En consecuencia, se revocará el auto apelado y no se condenará en costas de segunda instancia.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. y 1 del CGP, consagra de manera taxativa los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte. La causal 8 invocada en el *sub lite*, prevé que: *“Cuando no se práctica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

Esta causal tiene su asidero en que la citación o emplazamiento de quien deba concurrir al proceso es el principal y más importante acto procesal, dado que, mediante él, la contraparte puede ejercer su derecho de defensa y contradicción. Se fundamenta pues esta causal en el principio constitucional del debido proceso (Art. 29 C. N.), que pugna por la igualdad de las partes y la debida defensa de quienes concurren al litigio.

Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, expedido en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria. Asimismo, en las actuaciones de las autoridades

---

<sup>1</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia de dicho decreto.

Dentro de las medidas adoptadas en esa normativa, se encuentra el de las notificaciones personales. El artículo 8° dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** Además, en su inciso 3° se previó que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

La Corte Constitucional en sentencia C – 420 del 24 de septiembre de 2020, al ejercer el control de constitucionalidad frente a dicha disposición, resolvió declarar exequible de manera condicionada el mentado inciso 3°, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

### **3.3. Caso en concreto**

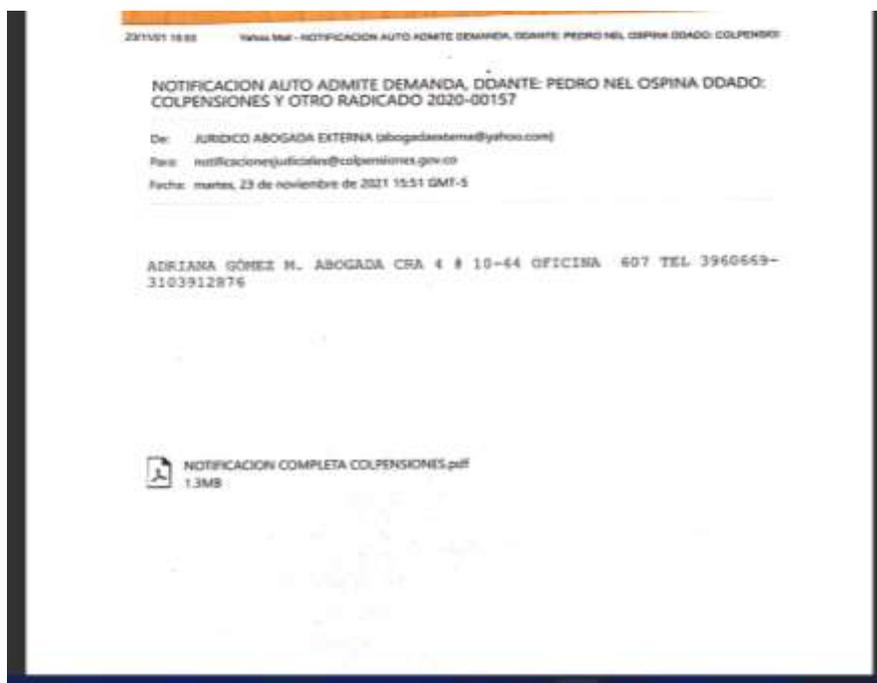
Considera la apoderada de Colpensiones que debe decretarse la nulidad del proceso desde que se surtió el trámite de notificación, es decir, desde el día 23 de noviembre de 2021. La fundamenta en que el citatorio remitido no puede sustituir de manera alguna la notificación personal; además, no pudo ejercer su derecho de defensa, pues no le fue remitido los anexos de la demanda, la providencia que la inadmite, ni el escrito de subsanación.

Por su parte, la *a quo* negó la nulidad aduciendo que la notificación realizada por la parte actora cumplió con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; además, dicha norma estableció que es la parte actora quien debe realizar el trámite de las notificaciones y no el despacho.

La Sala no acoge los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado, por las razones que pasan a exponerse:

- Mediante auto del 06 de noviembre de 2020, el juez de conocimiento inadmitió la demanda, dado que la misma no se encontraba firmada por la apoderada de la parte actora, y no se indicó los correos electrónicos del extremo demandado (Archivo 05AutoInadmisorio20201106.pdf). Subsana el error, fue admitida en auto del 05 de febrero de 2021 (Archivos 06MemorialSubsanaDemanda20201109.pdf y 07AutoAdmiteDemanda.pdf)

-El día 23 de noviembre de 2021, la parte actora remitió al correo de notificaciones judiciales de Colpensiones [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) señalado en la página web<sup>2</sup> tramite de notificación que denominó “NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA, DDANTE: PEDRO NEL OSPINA DDADO COLPENSIONES Y OTRO RADICADO 2020-00157”, como se evidencia en el siguiente pantallazo:<sup>3</sup>



Con esta fuente de conocimiento, el Juzgado Cuarto Laboral, contabilizó desde el 23 de noviembre de 2021 los términos para que Colpensiones contestara la demanda; misma que fue allegada el 31 de marzo de 2022, teniéndose por no contestada.

<sup>2</sup> <https://www.colpensiones.gov.co/>

<sup>3</sup> Flio 02 Archivo 09ConstanciaNotificaciones.pdf

De este modo, para esta Sala, la parte recurrente no fue notificada en debida forma. Del pantallazo anterior, no es posible determinar qué documentos remitió el extremo actor, circunstancia que debió advertir el juzgado de conocimiento al momento de revisar el trámite de notificación, más aún cuando no existe constancia de entrega.

Colpensiones con el incidente de nulidad informó que recibió la notificación, pero sostuvo que no fue enviada con los anexos de la demanda, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación.

Se evidencia pantallazo de que los anexos fueron remitidos a la entidad accionada al momento de presentarse la demanda, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se avizora en la siguiente imagen, pero no obra constancia de su entrega:<sup>4</sup>



De esta manera, era deber de la parte actora remitir la totalidad del expediente para que la entidad ejerciera en debida forma su derecho de defensa, sin embargo, no obra prueba de que se remitieron los anexos. Por lo tanto, la entidad recurrente no fue notificada en debida forma.

<sup>4</sup> Flio 98 Archivo 04AnexosDemanda.pdf

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones se encuentra llamado a prosperar. En consecuencia, habrá de revocarse el auto recurrido frente a la notificación de Colpensiones y la decisión de no tenerse por contestada la demanda de su parte.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales primero y segundo el auto interlocutorio 1513 del 22 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a Colpensiones.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma (debe ser para el  
del judicial)



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Con ausencia justificada



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-008- <b>2016-00490-02</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Octavo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	María Elena Torres Góngora
<b>Demandadas:</b>	-Gestionarsa S.A. - Damis S.A.
<b>Litisconsorte necesario:</b>	Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. – ARL SURA
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> – Aprueba liquidación de costas
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>95</b>

### **I. Asunto**

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Damis S.A., contra el auto interlocutorio No. 1185 de 09 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

### **II. Antecedentes**

La parte demandante instauró proceso ordinario laboral, procurando **(i)** se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Gestionarsa S.A., desde el 27 de diciembre de 2012; **(ii)** se declare que la empresa Damis S.A. – Parasoles Tropicales fue beneficiaria de los servicios

prestados por la actora; **(iii)** De igual forma, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante consolidados y futuros; **(iv)** la reparación del perjuicio moral de la demandante junto con la indexación de todas las condenas y **(v)** las costas y agencias en derecho resultantes del proceso. (Fls. 179 a 196 y la subsanación a folios 198 a 212 Archivo 01 Expediente – PDF).

Mediante Auto No. 2916 de 24 de noviembre de 2016, el juzgado de conocimiento admitió la demanda en contra de la sociedad demandada y ordenó su notificación (Pág 213 *ibid.*).

Efectuado el trámite respectivo, las sociedades Damis S.A. y Gestionarsa S.A., contestaron la demanda y presentaron excepciones previas (folios 229 a 233, 237 a 491 y 414 a 418 Archivo 01 Expediente – PDF); mismas que fueron resueltas de forma negativa a través de proveído de fecha 16 de mayo de 2018. De igual forma, se condenó en costas a cada entidad por la suma de \$100.000 como agencias en derecho (folios 540 a 541 Archivo 01 expediente – PDF).

Posteriormente, mediante sentencia No 160 de 05 de junio de 2018, la *A quo* **(i)** declaró no probadas las excepciones formuladas por las demandadas; **(ii)** declaró que entre la señora María Elena Torres Góngora como trabajadora y la sociedad Damis S.A. como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2011 hasta el 07 de mayo de 2014; **(iii)** condenó a la demandada Damis S.A. y solidariamente a la demandada Gestionarsa S.A. a pagar a la demandante, la suma de \$42.182.909 por indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante y la suma de \$7.812.420 por concepto de indemnización por perjuicios morales; **(iv)** absolvió a las demandadas de las demás pretensiones; **(v)** absolvió a la litisconsorte Sura S.A. de todas y cada una de las pretensiones en la demanda; **(vi)** condenó en costas a cargo de Damis S.A. y Gestionarsa S.A., por la suma de \$2.150.000 por agencias en derecho, por lo que deberán responder de manera solidaria (Págs. 550 a 552– Archivo 01 Expediente – PDF).

Posteriormente, a través de sentencia No. 342 de 09 de diciembre de 2021, esta Sala Primera de Decisión Laboral confirmó la sentencia apelada No. 160 de 05 de junio de 2018. De igual forma, condenó en costas a Damis S.A., por la suma

de un (1) S.M.L.M.V. por agencias en derecho, (Pág. 01 a 22 Archivo 11CarpetaTribunal01).

### Decisión de primera instancia.

En proveído No 1185 del 09 de agosto de 2022 la a quo obedeció y cumplió lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

A través de esa misma providencia, la juez de primer grado decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, PROCEDE A REALIZAR EL TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA ELENA TORRES GÓNGORA CONTRA GESTIONARSA S.A. y DAMIS S.A	
• A cargo de las demandadas DAMIS S.A. Y GESTIONARSA S.A. de manera SOLIDARIA a favor de la demandante (AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA):	\$2.150.000=
• A cargo de la demandada DAMIS S.A.:	
- Costas fijadas en auto que declaró no probada excepción previa.....	\$100.000=
- Agencias en Derecho fijadas en <u>Segunda</u> Instancia.....	\$908.526=
• A cargo de la demandada GESTIONARSA S.A.:	
- Costas fijadas en auto que declaró no probada excepción previa.....	\$100.000=
Santiago de Cali. 09 de agosto de 2022	

### Recurso de Apelación

El apoderado judicial de Damis S.A., en la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de apelación contra esa última determinación. Señaló que no se tuvo en cuenta que el verdadero empleador fue Gestionarsa S.A., “dejando además abandonado a Damis S.A. para afrontar el presente proceso”. Que carece de todo sentido que, en la fijación de agencias en derecho, se cause una suma mayor a cargo de la parte recurrente “que la que se encuentra a cargo de GESTIONARSA S.A”. Dice también que, sobrepasa los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, al ser una condena superior a aquella impuesta al verdadero

<sup>1</sup> Archivo 05ApruebaLiquidacionCostas20160049000.pdf

empleador dentro de la relación laboral que ató a las partes (Archivos 06RecusrosApelacionDamis20160049000.pdf y 07RecusrosApelacionDamisA20160049000.pdf)

La juez mediante auto de fecha 23 de agosto de la presente anualidad, concedió la alzada (Archivo 09AutoConcedeApelacion20160049000.pdf)

## **Trámite de segunda instancia**

### **1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos conclusión, se pronunciaron así:

Damis S.A. a través de escrito obrante a folio 03 a 05 Archivo 04 PDF (cuaderno del tribunal) presentó alegatos de conclusión. Las demás partes guardaron silencio.

## **III. Consideraciones**

### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta excesivo el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Damis S.A.?

### **3. Solución al problema jurídico planteado.**

3.1. La respuesta es **negativa**. Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. No se encontró que el valor sea injustificado o que haya sido incrementado de forma indiscriminada. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

### **3.3. Caso en concreto**

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de primera instancia sentencia No 160 de 05 de junio de 2018, la *A quo* fijó como agencias en derecho la suma de \$2.150.000 a favor de la actora y cargo de Damis S.A. y Gestionarsa S.A., de manera solidaria (Págs. 550 a 552– Archivo 01 Expediente – PDF). Luego, en fallo de segunda instancia, se fijó a cargo de Damis S.A la suma de un (1) S.M.L.M.V. por este mismo concepto (Pág. 01 a 22 Archivo 11CarpetaTribunal01).

En tal virtud, en proveído No. 1185 del 09 de agosto de 2022, la *a quo* decidió aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia por la suma total de **\$1.175.000** a cargo de Damis S.A. (Por el fallo de primer grado: **\$2.150.000** (que se cancelaría de forma solidaria con Gestionarsa S.A., por lo que le correspondería a cada una **\$1.075.000**); más la suma de **\$100.000** por las costas fijadas en el auto que no declaró la excepción previa; por el de segunda, **\$908.526**). La sociedad demandada, argumenta que el valor señalado en primera instancia por agencias en derecho resulta excesivo.

Ahora bien, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: “(...) *primera instancia*, a. “(ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*”

En consecuencia, en tratándose de procesos como el *sub judice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a 7.5% de lo que se pretende. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

En esta oportunidad, la juzgadora de primera instancia fijó como agencias en derecho **\$2.083.526**, sumando las agencias de primera y segunda instancia. Estas equivalen aproximadamente a menos del 3% de lo pedido en la demanda<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> \$78.635.000 por conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente

En esta oportunidad, el juzgador de primera instancia fijó como agencias en derecho un valor que obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo en mención. Asimismo, no corresponde a una cantidad dadivosa sobre el trabajo realizado por el apoderado judicial de la parte actora, sin que se vea razón para disminuirla como lo requiere el recurrente. La suma fijada está acorde a la labor desplegada por el extremo demandante.

Luego, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, lo fijado por el juez de primera instancia se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada.

Finalmente, no es de recibo el argumento referente a que no se tuvo en cuenta que el verdadero empleador fue Gestionarsa S.A., “*dejando además abandonado a Damis S.A. para afrontar el presente proceso*”, pues este ya fue un tema estudiado en los fallos de primera y segunda instancia, no siendo este el escenario para discurrir nuevamente este asunto.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por Damis S.A. no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1185 de 09 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Damis S.A. y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
uso judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Con ausencia justificada



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

<b>Referencia:</b>	Conflicto de competencia
<b>Radicación:</b>	76001-22-05-000-2022-00420-00
<b>Juzgados:</b>	Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali Vs Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.
<b>Tema:</b>	Competencia. Proceso contra el Municipio.
<b>Demandante:</b>	-Yulian Arley Riascos Panameño
<b>Demandados:</b>	- Tares Ingeniería S.A.S. -Unión Temporal Tetra C, quien está conformada por: -Coascon S.A.S. -Carlos Alberto Ríos Buitrago -Construsantander S.A.S -CFD Ingenierías S.A.S -Municipio de Cali- Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali -Consorcio FFIE Alianza BBVA conformada por Alianza Fiduciaria S.A., y BBVA Asset Managemet S.A.
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>97</b>

## I. ASUNTO

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, con ocasión al proceso ordinario laboral formulado por el señor Yulian Arley Riascos Panameño.

## II. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante, mediante apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral tendiente a que se declare: **i)** la existencia de un contrato de

trabajo de obra o labor con Tares Ingenieria S.A.S., con fecha de inicio el 4 de noviembre de 2020 y finalización el 29 de septiembre de 2021; **(ii)** que se declare que los restantes demandados son solidariamente responsables de las acreencias laborales que se adeudan; **(iii)** como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada al pago de los salarios adeudados, el pago de prestaciones sociales, la indemnización moratoria y los aportes a seguridad social; **(iv)** lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho (Fls. 01 a 08 Archivo 03Demanda.pdf).

2.2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, quien, mediante proveído del 30 de agosto de 2022, inadmitió la demanda<sup>1</sup>. Subsanada la misma<sup>2</sup>, por auto de fecha 19 de septiembre de 2022, declaró la falta de competencia. Señaló que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, pues al momento de instaurar la acción ascienden a la suma de \$12.055.428 (Archivo 08AutoDeclaraFaltaCompetencia.pdf)

2.3. Asignado el asunto al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en auto del 28 de octubre de 2022, suscitó conflicto negativo de competencia. Se fundamentó en que, de conformidad con el artículo 9 del C.P.T.S.S, en concordancia con el 13 del C.G.P., el extremo pasivo de la litis está conformado por el Distrito Especial de Cali, y si bien la Ley 1933 de 2018, categorizó al Municipio de Cali como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 9º del C.P.T.S.S, en el que se indica como competente para conocer del proceso, en este caso, al Juez Laboral del Circuito del lugar donde se haya prestado el servicio, máxime si se tiene en cuenta que la ley ha otorgado ciertas prerrogativas a favor de entidades territoriales, para proteger el interés público que éstas representan.

## I. CONSIDERACIONES:

### 1. Competencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 06AutoInadmiteDemanda.pdf

<sup>2</sup> 07SubsanacionDemanda.pdf

El inciso 3° del artículo 139 del CGP expresó “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”. Luego, si lo anterior es así, no existe conflicto de competencia entre un superior y su inferior funcional.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C- 424 del 8 de junio del 2015, estableció la superioridad funcional de los Juzgados Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, tal y como advierte a continuación:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; **(ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación**” (negrilla fuera de texto).

Sumado a lo anterior, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que funcionalmente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior.

Conforme a las premisas normativas y jurisprudenciales, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali no cuenta con la posibilidad de propiciar un conflicto de competencias respecto de su superior funcional. Por tanto, se rechazará el conflicto suscitado por el juzgado remitente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el conflicto suscitado por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Remitir el expediente a ese despacho judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el sistema judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**En uso de permiso**